

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Simulación.)
Demandante	María Rosario Hoyos Franco
Demandada	Ana María Hoyos Franco
Radicación	05001-31-03-008-2020-00076-00
Instancia	Primera
Asunto	Niega decreto de embargo y secuestro

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 28 de enero de 2022, solicita que se decrete la medida de embargo y secuestro de tres bienes inmuebles.

Dice el artículo 590 del Código General del Proceso que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y

secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...

De lo anterior se concluye que, en los procesos verbales, como es el caso que nos ocupa, sólo es procedente la medida cautelar de "inscripción de la demanda", porque las cautelas de "embargo y secuestro", solo son viables cuando existe sentencia favorable.

Ahora, si bien el literal c) del numeral 3 del artículo 590 citado prevé que se pueda decretar cualquiera otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho y otros fines, cuando se cumplan los supuestos allí previstos, lo que se ha conocido como medidas cautelares atípicas o innominadas, es claro, desde su misma denominación, que hace alusión a medidas cautelares distintas de las nominadas o típicas como son las de embargo y secuestro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles aducidos en el memorial del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)